

GGN-VSC-PARC-0049-2024

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

N o.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	DGO-141	VSC- 417 VSC-673 VSC-1014	31/08/2020 22/12/2023 29/10/2024	CE-PARC-GGN- 111-2024		"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGO-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RES VSC-417 DE 31 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No DGO-141" "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCION VSC No. 000417 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DGO-141".

Dada en Cali a los diecisiete días (17) días del mes de diciembre de 2024.

EDUAR ALDEMAR MAPALLO TAPIA
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López – Técnico Asistencial Gr-08

Conmutador: (+57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANMVICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.

(000417)

DE 2020

(31 de agosto del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGO-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, suscribió el día 04 de mayo de 2009, con los señores WILLIAN MORALES MARTÍNEZ, JOSÉ NELSON HURTADO TRUJILLO, EDILBERTO MORALES MARTÍNEZ, GERMAN VALENCIA VELASQUEZ, FRANCISCO JAVIER ROMERO, REINEL MANQUILLO, AURO ANTONIO RODRIGUEZ, LUZ AMPARO GRISALES Y GRACIELA GARCIA DE CALLEJAS, el Contrato de Concesión No. DGO-141, para la exploración y explotación de un yacimiento de ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, en jurisdicción de los municipios de GINEBRA, GUACARI y BUGA, en el departamento de VALLE DEL CAUCA, en un área de 319,42163 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 7 de mayo de 2009.

Mediante la Resolución GTRC-0124-09 del 25 de agosto de 2009, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del título minero No. DGO-141 a favor de la sociedad Minera el Retiro S.A.S., con Nit.9002987896, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de octubre de 2009.

Mediante la Resolución VSC-000503 del 05 de agosto de 2015, se decidió solicitud de suspensión temporal de obligaciones del contrato No. DGO-141, resolviendo no conceder la suspensión temporal de obligaciones del contrato.

Mediante la Resolución VSC-000677 del 08 de julio de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de septiembre de 2016, se revocó de oficio la Resolución VSC-000503 del 05 de agosto de 2015, por medio de la cual se decidió no conceder la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. DGO-141 y en consecuencia, se concedió la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. DGO-141, por el término comprendido entre el 26 de septiembre de 2013 hasta el 23 de marzo de 2015 y por el término comprendido entre el 24 de marzo de 2015 hasta el 23 de marzo de 2016.

Mediante el Auto PARC-1032-17 del 09 de octubre de 2017, notificado por Estado No. PARC-080 del 12 de octubre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, procedió entre otros aspectos a:

"2.1. REQUERIR a los titulares del contrato de concesión No. DGO-141, bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "... la no reposición de la garantía que las respalda", por la no reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el día 02/10/2015. Conforme a lo concluido en el numeral 5.2 del Concepto Técnico

PAR-CALI No. 569-2017 del 02 de octubre de 2017. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (...)"

El día 08 de noviembre de 2017, se realizó visita al área del título minero No. DGO-141, de la cual se rindió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PAR CALI-520-2017 del 18 de diciembre de 2017, en el cual se concluyó en su numeral 8.4 que: "Al momento de la visita de inspección, no se evidencia actividad minera dentro del área del título."

Mediante el Auto PARC-862-18 del 10 de agosto de 2018, notificado por Estado No. PARC-041 del 17 de agosto de 2018, la Agencia Nacional de Minería, procedió en su numeral 2.5 a:

"(...) 2.5 INFORMAR a la sociedad titular, que teniendo en cuenta el incumplimiento a los requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, realizados a través de los numerales 2.1 y 2.3 del Auto PARC-1032-17 del 09 de octubre de 2017, referentes a la reposición de la garantía la cual se encuentra vencida desde el día 02/10/2015 y la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral de 2009, Semestral y Anual de 2016 y Semestral de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería se encuentra adelantando el acto administrativo correspondiente a las faltas que se le imputan."

El día 15 de agosto de 2018 se realizó visita al área del título minero No. DGO-141, de la cual se rindió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PAR CALI -293-2018 del 03 de septiembre de 2018, en el cual se manifestó que: "Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera."

Mediante el Auto PAR Cali No. 814 del 16 de octubre de 2019, notificado por Estado No. PARC-064 del 18 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería, procedió en el numeral 2.5 a:

"(...)2.5 INFORMAR a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° DGO-141, que teniendo en cuenta el incumplimiento a los requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, realizados a través de los numerales 2.1 y 2.3 del Auto PARC-1032-17 del 09 de octubre de 2017 y el numeral 2.4 del Auto PARC-862-18 del 10 de agosto de 2018, referentes a la reposición de la garantía y la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral de 2009, Semestral y Anual de 2016 y Semestral y anual de 2017 y semestral de 2018, conforme lo señalado en los numerales 3.1 y 3.3 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 462-19 del 30 de septiembre de 2019, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar."

Mediante el Concepto Técnico PAR-CALI No. 268 del 29 de abril de 2020, el Punto de Atención Regional Cali, concluyo:

"3. CONCLUSIONES

(..)

3.3 Póliza de cumplimiento

Concepto para requerir

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. DGO-141 del requerimiento efectuado mediante, Auto PARC-862-18 del 10/08/2018, numeral **2.5 INFORMO** a la sociedad titular, que teniendo en cuenta el incumplimiento a los requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, realizados a través de los numerales 2.1 y 2.3 del Auto PARC-1032-17 del 09 de octubre de 2017, referentes a la reposición de la garantía la cual se encuentra vencida desde el día 02/10/2015.

3.4 Programa de Trabajo y Obras

Concepto para requerir

Se informa al área jurídica, que una vez revisado el sistema de gestión documental no reposa en el expediente acto administrativo o información que indique que se está ejecutando la presentación del el Programa de Trabajos y Obras PTO, por lo que se recomienda requerir su presentación.

3.5 Viabilidad ambiental

Concepto para requerir

Se recomienda REQUERIR al titular, para que allegue el acto administrativo debidamente ejecutoriado por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue la sustracción del área para el proyecto minero de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL CUENCA DEL RIO GUABAS y RESERVA FORESTAL SONSO-GUABAS, o en su defecto constancia reciente de su estado de trámite.

Se informa al área jurídica, que una vez revisado el sistema de gestión documental no reposa en el expediente acto administrativo o información que indique que se está ejecutando la constancia reciente de su estado de trámite referente a la Licencia Ambiental o en su defecto la sustracción del área para el proyecto minero DGO-141.

3.3 Rucom

Informar a la sociedad titular del contrato de concesión No. DGO-141 que no es susceptible de ser inscrita en el listado único de comercializadores RUCOM, ya que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 276 de 2015, esto es, que se encuentren en etapa de explotación, con PTO/PTI aprobado y cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales.

- 3.4 Se informa al área jurídica, que mediante el INFORME PAR CALI -293-2018 del 03/08/2018, No se generaron No conformidades ni instrucciones técnicas. Se realiza medidas preventivas que Hasta no contar con PTO aprobado y licencia ambiental vigente no realizar actividad minera.
- 3.5 Se informa al área jurídica, que una vez revisado integralmente el expediente del título minero No. DGO-141, se establece que no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- 3.6 Se informa al área jurídica, que consultado en el Visor Geografico ANNA MINERIA -, se establece que el área del contrato de concesión No. DGO-141, presenta las siguientes superposiciones:

Presenta superposición con la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL CUENCA DEL RIO GUABAS - RESOLUCION 015 Fecha Acto Administrativo 21 de dic. de 1938 0:00 Fecha Registro 6 de mar. de 2017 0:00 Area (Ha) 16126,0821 ID 01010027 Fecha de Actualización 8 de dic. de 2019 0:00 Código de Objeto 050101 Fuente Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP Nombre Rio Guabas Cat PNN Reserva Forestal Protectora Nacional OBSERVACIONES RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL CUENCA DEL RIO GUABAS - RESOLUCION 015 DE 1938 MIN ECONOMIA NACIONAL - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 10/07/2013 -INCORPORADO 18/07/2013 SHAPE N/A SHAPE.AREA 0,0131 SHAPE.LEN 0,5508 Acto Administrativo RV 01825 Fecha Acto 27 de nov. de 2017 0:00 Territorial Cali Estado ZMicro En Trámite Cod_Obj 080201 Fecha de Actualización 29/09/2019 Fuente Unidad de Restitución de Tierras – URT Descripción Guacarí: Alto de Gaucas, Santa Rosa de Tapias, Alto de la Julia, Sonso, Puente Rojo, Canangua, Guacas, El Placer, Guabas, Guacari - Zona Urbana, El Triunfo - Popurrinas SHAPE N/A SHAPE.AREA 0,0106 SHAPE.LEN 1,0511 RESERVA FORESTAL _SONSO-GUABAS - RESOL. 7 26-NOV-1938 MINAGRICULTURA - (CVC)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DGO-141, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(..)"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Decima Séptima del Contrato de Concesión No. **DGO-141**, por parte la sociedad EL RETIRO S.A.S., por no atender el requerimiento realizado mediante el Auto PARC-1032 del 09 de octubre de 2017, notificado por Estado No. 080 del 12 de octubre de 2017, numeral 2.1 en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"la no reposición de la garantía que las respalda"* por la no reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el día 02 de octubre de 2015.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días, para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 080 del 12 de octubre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de noviembre de 2017, sin que a la fecha la sociedad MINERA EL RETIRO S.A.S., haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **DGO-141**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **DGO-141** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...,

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. – Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión se encuentra desarrollando la octava anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DGO-141, otorgado a la sociedad EL RETIRO S.A.S, identificado con Nit 9002987896, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GDO-141, suscrito con el señor la sociedad MINERA EL RETIRO S.A.S, identificado con Nit 9002987896, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DGO-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad MINERA EL RETIRO S.A.S., en su condición de titular del contrato de concesión N°DGO-141, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-.
- Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., a la Alcaldía de los municipios de Ginebra, Guacarí, y Buga, departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se

lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento de Sociedad MINERA El Retiro S.A.S, el Concepto Técnico PAR-CALI No. 268 del 29 de abril de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINERA El Retiro S.A.S, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. DGO-141, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

LAVIED O. GARCIAC

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Victoria Suarez Viafara - Abogado PAR Cali Revisó: Janeth Candelo, Abogada PAR Cali

Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo - Coordinadora PAR Cali

Filtró: Marilyn Solano Caparroso – Abogada GSC Vo.Bo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000673 (22/12/2023

DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000417 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGO-141"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria; teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 4 de mayo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS, suscribió con los señores WILLIAN MORALES MARTÍNEZ, JOSÉ NELSON HURTADO TRUJILLO, EDILBERTO MORALES MARTÍNEZ, GERMAN VALENCIA VELASQUEZ, FRANCISCO JAVIER ROMERO, REINEL MANQUILLO, AURO ANTONIO RODRIGUEZ, LUZ AMPARO GRISALES Y GRACIELA GARCIA DE CALLEJAS, el Contrato de Concesión No. DGO-141, para la exploración y explotación de un yacimiento de ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, en jurisdicción de los municipios de GINEBRA, GUACARI y BUGA, en el departamento de VALLE DEL CAUCA, en un área de 319,42163 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la qual se realizó el día 7 de mayo de 2009.

Mediante la Resolución GTRC-0124-09 del 25 de agosto de 2009, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del título minero No. DGO-141 a favor de la sociedad Minera el Retiro S.A.S., con Nit.9002987896, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el dia 06 de octubre de 2009.

Mediante la Resolución VSC No. 000677 del 08 de julio de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de septiembre de 2016, se revocó de oficio la Resolución VSC No.000503 del 05 de agosto de 2015, por medio de la cual se decidió no conceder la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. DGO-141 y, en consecuencia, se concedió la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. DGO-141, por el término comprendido entre el 26 de septiembre de 2013 hasta el 23 de marzo de 2015 y por el término comprendido entre el 24 de marzo de 2015 hasta el 23 de marzo de 2016.

Mediante Resolución VSC No. 000417 del 31 de agosto de 2020, se declaró la caducidad del contrato de concesión No DGO-141, notificada de forma electrónica con el oficio ANM No. 20222120916131 del 16 de diciembre de 2022, conforme certificación No GGN-2022-EL-02424 del 16 de diciembre de 2022, en la cual se constata que la Resolución VSC No 417 del 31 de agosto de 2020 por medio de la cual SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGO-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada electrónicamente a la sociedad MINERA EL RETIRO S.A.S el dia dieciséis (16) de diciembre de 2022 a las 1:43 pm, a los correos electrónicos autorizados amparogrisales24@hotmail.com y josenelsonhurtadot@mail.com.

Mediante radicado No. 20221002208872 del 29 de diciembre de 2022, el Señor EDILBERTO MORALES MARTINEZ en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S., interpone recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000417 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. DGO-141.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DGO-141, se evidencia que mediante radicado No. 20221002208872 del 29 de diciembre de 2022, el Señor EDILBERTO MORALES MARTINEZ en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S., identificada con NIT. 9002987896, titular del contrato de concesión No. DGO-141, ubicado en jurisdicción de los municipios de Ginebra, Guacari y Buga, interpone recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000417 del 31 de agosto de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGO-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del fermino de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electronicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer:
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electronica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámife del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

ARTIGULO, 78. RECHAZO DEL RECURSO. < Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo, Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

El recurso de reposición fue presentado por el Señor EDILBERTO MORALES MARTINEZ en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S, titulares del contrato de concesión No. DGO-141, el 29 de diciembre de 2022, a través de oficio radicado No 20221002208872, así las cosas se observa que el escrito de recurso de reposición se encuentra dentro del término legal, es decir, dentro de los diez días siguientes a la notificación que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2022 y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000417 del 31 de agosto de 2020.

Los principales argumentos planteados por la representante legal de la SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S., titular del contrato de concesión No. DGO-141, son los siguientes:

(...) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS LEGALES

Revisado el acto administrativo que declara la caducidad del contrato de concesión No. DGO-141, se encontro como fundamento la siguiente situación:

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la clausula Decima Septima del Contrato de Concesión No. DGO-141, por parte la sociedad EL RETIRO S.A.S., por no atender el requerimiento realizado mediante el Auto PARC-1032 del 09 de octubre de 2017, notificado por Estado No. 080 del 12 de octubre de 2017, numeral 2.1 en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la no reposición de la garantía que las respalda " por la no reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el día 02 de octubre de 2015.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días, para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 080 del 12 de octubre de 2017, venciendose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de noviembre de 2017, sin que a la fecha la sociedad MINERA EL RETIRO S.A.S., haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el articulo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el articulo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. DGO-141.

Conforme lo anterior, está claro que el motivo de la caducidad obedece a la presunta no constitución de la garantía o póliza minero ambiental, ahora bien, el acto y/o Auto base de requerimiento de causal de caducidad es del año 2017, la fecha del acto de caducidad es del 31 de agosto de 2020, y la fecha de la presunta "notificación" se surtió electrónicamente el 16 de diciembre de 2022, respecto a lo anterior, hay varias situaciones:

- 1.- El motivo de la caducidad obedece a la presunta no constitución de la garantía o poliza minero ambiental.
- 2.- El auto de requerimiento de la ANM base de la caducidad es del año 2017 y 5 años después se notifica el acto de caducidad,
- 3.- El acto de caducidad se firmó hace dos años y dos meses, exactamente el 31 de agosto de 2020, y durante estos dos años y dos meses nunca se notificó, consolidándose y cumpliéndose la obligación correspondiente de la garantía como bien se expondrá en este documento.
- 4.- Si bien el acto de caducidad se firmó hace dos años y 2 meses aproximadamente, solo hasta el 16 de diciembre de 2022 se procedió a surtir una presunta notificación electrónica de la cual no estamos de acuerdo, no solo porque no es el procedimiento legal establecido por ley, sino porque nunca hemos dado nuestro consentimiento para que se surta esta clase de notificación, situación que también actaremos y refutaremos a lo largo de este documento.

Conforme lo anterior, procedemos a exponer:

1. Error en la notificación y violación al debido proceso.

Lo primero: es que el 16 de diciembre llega un correo notificándonos electrônicamente la resolución No. Resolución No. VSC-000417 del 31 de agosto de 2020 de caducidad del Contrato DGO-141, respecto a esta notificación sea necesario aclarar que no hemos autorizado ninguna notificación electrónica, como lo bien lo determina la ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021:

Ley 1437 de 2011 - ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración, (negrilla y subrayado mío)

Ley 2080 de 2021 -ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Titulo, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

De ninguna manera conforme las normas citadas, hemos aceptado como medio de notificación los medios electrónicos en el expediente DGO-141, así las cosas, requerimos por favor se proceda a revocar los actos de notificación, y se surtan las respectivas notificaciónes en los términos de la ley 1437 de 2011, como se debió realizar la notificación personal y por aviso.

La administración al notificarme un acto por medio electrónico que no hemos consentido, nos está violando el derecho al debido proceso contenido en nuestra Carta Política; Adicional a lo anterior, Dr. Garcia, tenga presente que no solo está violando lo contenido en la Constitución Política y el proceso contenido para surtir las notificaciones de actos de carácter personal de la ley 1437 de 2011, sino también lo dispuesto en la recién expedida ley 2250 de 2022 articulo 23, que señala:

Artículo 23. Responsabilidad formativa de la autoridad minera en notificación de actos administrativos. Será responsabilidad de la autoridad minera, desarrollar acciones de socialización, divulgación, actualización y retroalimentación de los tipos y formas de notificación de los actos administrativos que expide dicha autoridad de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Lo anterior, para que las comunidades mineras, personas naturales o juridicas o sus organizaciones, en las zonas rurales del

país tengan claridad de la norma. La autoridad minera, establecerá estrategias para facilitar la notificación a los interesados y beneficiarios del Plan Único de legalización y formalización minera de que trafa está Ley.

Para notificaciones el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Mineria, solo podrá ser aplicado en el caso de que exista: (i) Manifestación del interesado de ser notificado por correo electrónico y, (ii) certificación expresa de la autoridad competente de que dicha zona rural dispone de cobertura de internet. (negrilla y subrayado mío)

2.- Caducidad de la Acción:

La ley 1437 de 2011 dispone en su articulo 52 lo siguiente:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de perdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el dia siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-875 de 2011. (negrilla y subrayado mio)

Conforme a la norma citada, hay caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, cuando han transcurrido más de (3) tres años desde los hechos o la conducta omisiva hasta el acto administrativo que impone la sanción debidamente notificado, así las cosas, se tiene un Auto de la administración del año 2017 como sustento de la caducidad donde se advierte la no presentación de la garantía, y se tiene el acto de caducidad notificado presuntamente el 16 de diciembre de 2022, así las cosas, desde el año 2017 al año 2022 que han transcurrido 5 años, luego, claramente en los términos del artículo citado, ya hay caducidad de la facultad sancionatoria por parte de la administración.

No puede la administración sustentar un acto de caducidad con un auto de 2017, y luego cinco años después notificar una presunta caducidad, por situaciones que ocurrieron cinco años atrás, claramente hay caducidad de la acción para la administración, sin contar, además, que a la fecha la garantía se encuentra debidamente constituida.

Por los anteriores argumentos, debe revocarse y dejar sin efecto alguno la integralidad de la Resolución de caducidad - Resolución No. VSC-000417 del 31 de agosto de 2020.

3.- De la póliza.

Por otra parte, es oportuno mencionar en el recurso que la póliza minero ambiental se encuentra vigente, para lo cual vamos a hacer una relación en lo que respecta al presente año (2022) de la garantía:

Tenemos que el 29 de enero de 2022 con el No. De radicado No. 41199-0, se presentó la garantía con fecha de 07 de diciembre de 2021 al 07 de diciembre de 2022, póliza No. 660-46-994000000354 (...)

(...) Ahora bien, teniendo en cuenta que la garantia vencia el 07 de diciembre de 2022, se procedió a tramitar con antelación la misma, la cual se allego a la Autoridad con el radicado No. 62853-0 (...)

Es importante señalar que esta última garantía expedida por la aseguradora va desde <u>el 07 de diciembre de 2021 al 07 de diciembre de 2023, es decir, dos años atrás el título no ha estado desamparado por la garantía, resaltando que al momento de la "presunta notificación electrónica" de la caducidad el título estaba amparado por la póliza minero ambiental.</u>

Entonces, en el momento de la "presunta notificación electrónica" de la resolución de caducidad, los hechos que sustentaban la resolución ya habían desaparecido, ya que la garantía como se anotó anteriormente está constituida desde hace dos años atrás con cobertura hasta el año 2023.

4.- Decaimiento del acto.

Ahora bien, como se ha explicado a lo largo del documento, a la fecha en que presuntamente se notificó el acto que caduca nuestro título, es decir el día 16 de diciembre de 2022 el título contaba con la cobertura de la póliza, resaltando que según la última póliza aportada tiene de fecha de vigencia el 07 de diciembre de 2021 al 07 de diciembre de 2023, es decir que los hechos que presuntamente se notificaron en diciembre de 2022 sustento de la caducidad para la fecha de presunta notificación ya habían desaparecido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 91 de la ley 1437 de 2011, menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Saívo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan paraejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia. (negrita y subrayado fuera del texto original)

Asi las cosas, estamos frente a un caso de **DECAIMIENTO DEL ACTO**, el cual encuentra asidero en numeral 2 del artículo transcrito. Por su parte, el Consejo de Estado se ha manifestado al respecto de esta figura en los siguientes terminos:

En tal virtud le asiste razón al fallador de primera instancia cuando afirma que "la pérdida de fuerza ejecutoria o el decalmiento del acto administrativo es un fenómeno que opera por ministerio de la ley y se invoca cuando la administración o un tercero con legitimidad pretende dar cumplimiento del contenido o decisiones adoptadas en la decisión administrativa, entonces habiendo ocurrido algunas de las causales de que trata el artículo 91 del CPACA se excepciona su ejecución; pero en ninguno de los casos alli previstos se concibe la acusación del acto administrativo ante el juez con base en este supuesto, toda vez que las causales de nulidad están orientadas a los vicios de validez (objeto, sujeto, motivación, finalidad) y no a su eficacia."

Conforme lo anterior, està clarisimo la cobertura de la garantia frente al título minero, por lo que mal estaria que la administración caducara un título bajo el supuesto de un incumplimiento de una garantia que no existe (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

La sociedad recurrente impetró dentro del término legal escrito que argumenta el recurso, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el citado artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición presentado.

Dentro del expediente minero DGO-141 se presenta el incumplimiento reiterado por parte de la sociedad títular a la presentación de las obligaciones a su cargo, especialmente la póliza minero ambiental, requerimiento bajo causal de caducidad que inicia mediante Auto PARC No.1032 del 09 de octubre de

2017, notificado por Estado No. PARC No. 080 del 12 de octubre de 2017 y reiterado en los siguientes actos administrativos, que dan como resultado la consecuencia jurídica de la declaratoria de caducidad.

Desde el requerimiento inicial, a partir del 12 de octubre de 2017 al 31 de agosto de 2020 fecha en que se expidió el acto administrativo de la caducidad, transcurrió el término de dos años diez meses y el proceso de notificación se llevó a cabo en debida forma, teniendo en cuenta que conllevó finalmente a la notificación del acto administrativo, del cual el recurrente manifiesta su inconformidad antes de proceder con la ejecutoria del mismo, al presentar el correspondiente recurso de reposición, contrario sensu a lo manifestado por el representante de la sociedad titular, que argumento un error y violación al debido proceso.

El artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021, contemplan la notificación de los actos administrativos a través de medios electrónicos siempre que el administrativos a través de medios electrónicos siempre que el administrativo haya aceptado, no obstante, durante el desarrollo del proceso de notificación el interesado podrá solicitar que en lo sucesivo no se realice por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en la normatividad, salvo lo previsto en el artículo 53-A (notificación electrónica entre entidades del estado).

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería ANM-a través del memorando No. 20221200282223, preceptuó:

(...) De acuerdo con todo lo anterior, la normativa es clara en determinar que, de conformidad con lo establecido en los artículos relacionados anteriormente de la Ley 1437 de 2011, la notificación del acto administrativo se deberá remitir a la dirección de correo electrónico que el administrado autorice.

Ahora, de acuerdo a la certificación, el artículo 23 de la Ley 527 de 1999, estípula que el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no este bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este

De igual forma, el artículo 24 de la Ley 527 de 1999 dispone que el tiempo de la recepción de un mensaje de datos se determinará:

- 1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado, o
- 2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos, siempre y cuando el destinatario hubiere designado un sistema de información para la recepción de dicho mensaje.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el mensaje de datos (correo electrónico con el acto administrativo) es enviado desde los servidores de la Agencia Nacional de Mineria a un sistema que posiblemente, no se encuentra bajo el control de la entidad, y que el destinatario designó un sistema de información para la recepción del mismo, se entenderá que dicho mensaje fue enviado cuando ingrese a otro sistema de información (al que fue remitido) y será recibido por el destinatario en cuando ocurra una de las dos condiciones relacionadas anteriormente.

En tal razón, la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por la ANM. hasta tanto no se cuente con la posibilidad tecnológica de certificar la fecha y hora en que el administrado accedió a dicha notificación, bajo los términos previstos en el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 y acudiendo a las reglas de integración del derecho, se podrá entender realizada al momento del envío del mensaje de datos desde los servidores de la Agencia Nacional de Mineria a la dirección de correo electrónica debidamente autorizada por el solicitante en los términos previstos en la Ley 527 de 1999. Situación que, en todo caso, deberá poder acreditarse tecnológicamente por los medios que disponga la entidad para ello (...)

La anterior referencia se trae a colación, reconociendo que, si bien es cierto, los conceptos emitidos por la oficina juridica no tienen un carácter vinculante, si marcan un derrotero de los criterios y parámetros legales utilizados en el ejercicio de las funciones que le son propias, sin tener consideraciones subjetivas y/o particulares en juicio que pudiesen dictaminar una decisión contraria.

Ahora bien, la aceptación no implica que debe ser expresa, pero la no autorización para recibir notificaciones por medios electrónicos, si. No hace parte dentro de las pruebas allegadas que fundamentan el recurso de

reposición interpuesto, manifestación expresa de la sociedad titular del contrato de concesión No. DGO-141, a no recibir notificaciones electrónicas, revisado el expediente digital no reposa evidencia.

De acuerdo al artículo 72 Ley 1437 de 2011 opta el administrado por la notificación por conducta concluyente de la Resolución VSC No. 000417 del 31 de agosto de 2020 e interpone dentro del término el recurso legal correspondiente y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, no se configura ninguno de los casos, que permita predicar la perdida de ejecutoriedad del acto administrativo, en este caso de la Resolución VSC No. 000417 del 31 de agosto de 2020.

Expresa la sociedad recurrente, que dio cumplimiento a los requerimientos bajo causal de caducidad con anterioridad a que la misma fuera declarada mediante la Resolución recurrida, así como a la ejecutoria de la misma. Al respecto, se debe precisar que la presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental requerida mediante el Auto PARC No. 1032 del 09 de octubre de 2017, notificado por Estado No. PARC No. 080 del 12 de octubre de 2017, fue presentada al igual que su renovación en la plataforma Anna Minería con posterioridad a la declaratoria de caducidad mediante Resolución VSC No. 000417 del 31 de agosto de 2020, así:

- Con radicado No 41199-0 y evento No 313775 del 29 de enero de 2022 la póliza minero ambiental No. 6604699400000354 expedida por la aseguradora Solidaria de Colombia, con una vigencia del 07 de diciembre de 2021 al 07 de diciembre de 2022.
- Con radicado No 62853-0 y evento No. 396649 del 28 de diciembre de 2022 la políza minero ambiental No. 66046994000000354 Anexo:1 expedida por la aseguradora Solidaria de Colombia, con una vigencia del 07 de diciembre de 2021 al 07 de diciembre de 2023.

En tal sentido, es de precisar que la finalidad del recurso de reposición, es la siguiente:

- "(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dicto revalue sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)" I
- "(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimento la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal proposito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (...)* 2

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No., 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, indica el representante legal de la sociedad titular en su recurso de reposición que, antes de la ejecutoria de la resolución recurrida, inclusive antes de la notificación de la misma, se dio cumplimiento a los requerimientos que sustentaron los actos administrativos mediante los cuales se informaba a la sociedad que se encontraba inmerso en causal de caducidad del contrato No. DGO-141, al señalar.

(...) Entónces, en el momento de la "presunta notificación electrónica" de la resolución de caducidad, los hechos que sustentaban la resolución ya habían desaparecido, ya que la garantia como se anotó anteriormente está constituida desde hace dos años atrás con cobertura hasta el año 2023 (..)

Para analizar el argumento esbozado por la sociedad titular, se revisa la póliza en comento y se encuentra que la misma inicia la cobertura del 07 de diciembre de 2021, estando claro que desde el 02 de octubre de 2015 al 06 diciembre de 2021, el título minero no tuvo el amparo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, incumpliendo así la sociedad titular con las obligaciones contraídas en el contrato de concesión minera, razón por la cual, mediante la mediante Resolución VSC No. 000417 del 31 de agosto de 2020, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. DGO-141, es decir, en el momento en que se emitió la resolución de caducidad, no se encontraba acreditada la obligación de presentar la póliza de cumplimiento.

Es necesario poner de presente al titular, que respecto de la vigencia y validez de los actos administrativos la Corte Constitucional en Sentencia C- 957 de 1999, cita jurisprudencia del Consejo de Estado en el siguiente sentido, lo cual se ratificó en Fallo de este, fechado el 28 de julio de 2016 (Ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas):

"En relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso): sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo: se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez, es un aspecto extrinseco del acto y posterior al mismo. Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que; si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración, aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario, el acto impone una obligación, esta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario."

Es claro que con la Resolución VSC No. 000417 del 31 de agosto de 2020, no se imponen obligaciones al titular, situación donde tendría aún mayor peso la notificación del acto administrativo para efectos de su cumplimiento. El acto administrativo recurrido establece una consecuencia jurídica por un incumplimiento de las obligaciones previamente requeridas bajo causal de caducidad. La sociedad titular, no acató lo requerido en el Auto PARC No. 1032 del 09 de octubre de 2017, notificado por Estado No. PARC No. 080 del 12 de octubre de 2017, en el termino concedido, mucho menos antes de la expedición de la Resolución que declaró la caducidad del Contrato de Concesión DGO-141, situación que configuró las faltas o las causales para declarar la máxima sanción en el trámite minero, ya que al momento de declarar la caducidad la obligación contemplada en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, esto es, para el 31 de agosto de 2020, no se tenía como cumplida.

Con base en lo anterior, también se desvirtúa lo afirmado por el titular en su escrito con fundamento en la Sentencia C-983 de 2010, que la figura de la caducidad no tiene una finalidad sancionatoria, sino de prevención, señalando que los requerimientos fueron cumplidos, ya que la notificación del actoradministrativo tiene incidencia en su oponibilidad, en la posibilidad de ejercer defensa por parte del administrado frente a lo decido, pero no en su validez, por esto, el argumento analizado, no es del recibo para esta Autoridad Minera, ello atendiendo a la jurisprudencia Constitucional.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación de que la resolución recurrida respetó el debido proceso, tal como lo indica el Consejo de Estado en la Sentencia de 07 de noviembre de 2019, expediente 61004, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, se hace necesario indicar que la actuación administrativa se adelantó con base en las normas de procedimiento y competencias establecidas en la Constitución Política y con garantía de los derechos de defensa, evidencia de ello es que mediante Auto PARC No. 1032 del 09 de octubre de 2017, notificado por Estado No. PARC No. 080 del 12 de octubre de 2017, se concedió la posibilidad al titular de demostrar el cumplimiento de las obligaciones requeridas o subsanar las correspondientes faltas, otorgando un término de treinta (30) días contados desde la notificación del acto para el efecto, cumplimiento que no se dio por parte del titular antes de la expedición del acto administrativo que declaró la caducidad del título minero No. DGO-141.

Se encuentra así, que el titular no manifesto, o demostró gestiones dentro del término inicialmente otorgado o antes de la expedición de la resolución que declaró la caducidad del título minero, que evidenciaran su intención de cumplir con la obligación, tal como lo establece el artículo 288 del Código de Minas- Ley 685 de 2001-, a saber:

"Articulo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En ese orden de ideas, no existe una violación al debido proceso, ya que la actuación administrativa se adelanto con base en la norma, sin que la sociedad titular diera cumplimiento a lo requerido dentro del término otorgado y mucho menos antes de la expedición del acto administrativo que declaró la caducidad del titulo minero No. DGO-141, así como tampoco allegó las obligaciones requeridas dentro del término otorgado en Auto PARC No. 1032 del 09 de octubre de 2017, notificado por Estado No. PARC No. 080 del 12 de octubre de 2017, el cual expresamente se pone en conocimiento cada causal de caducidad en la que se está incurriendo y el término para ser subsanada o presentar la defensa por parte de la sociedad titular, en garantía del debido proceso administrativo.

Por lo tanto, el acto administrativo proferido por la Agencia Nacional de Mineria, esto, es, la Resolución VSC No. 000417 del 31 de agosto de 2020, cumple los postulados constitucionales del Estado Social de Derecho, en el entendido, que este es el instrumento que permite a la administración expresar su voluntad en una presunción de legalidad, ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales del título minero y está llamada a producir efectos jurídicos.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por el representante legal de sociedad MINERA EL RETIRO S.A.S., sociedad titular del contrato del contrato de concesión N°DGO-141, razón por la cual, se procederá a confirmar lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000417 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad del referido contrato de concesión, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Mineria, actuó atendiendo el principio de legalidad de acuerdo a las disposiciones legales que la rigen.

En consecuencia, de lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria - ANM, procederá en este acto administrativo a confirmar lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000417 del 31 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Mineria --ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la Resolución VSC No. 000417 del 31 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No DGO-141, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifiquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S. Nit 9002987896, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No DGO-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procedase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 — Código de Mínas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboro: Claudia Yaniile Salas Diaz, Abogada PAR-Cali Aprobo: Katherine Alexandra Naranjo, Condinadora PARC Filtro. Janeth Cândelo, Abogada PARC Vo. Bo.: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO Filtro: Monica Patricia Modesto. Abogada VSC Reviso: Juan Pablo Ladino Calderon/Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001014

(29 de octubre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCION VSC No. 000417 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DGO-141".

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 4 de mayo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS, suscribió con los señores WILLIAN MORALES MARTÍNEZ, JOSÉ NELSON HURTADO TRUJILLO, EDILBERTO MORALES MARTÍNEZ, GERMAN VALENCIA VELASQUEZ, FRANCISCO JAVIER ROMERO, REINEL MANQUILLO, AURO ANTONIO RODRIGUEZ, LUZ AMPARO GRISALES Y GRACIELA GARCIA DE CALLEJAS, el Contrato de Concesión No. DGO-141, para la exploración y explotación de un yacimiento de ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, en jurisdicción de los municipios de GINEBRA, GUACARI y BUGA, en el departamento de VALLE DEL CAUCA, en un área de 319,42163 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 7 de mayo de 2009.

Mediante la Resolución GTRC-0124-09 del 25 de agosto de 2009, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del título minero No. DGO-141 a favor de la sociedad Minera el Retiro S.A.S., con Nit.9002987896, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de octubre de 2009.

Mediante Resolución No. 00249 del 25 de marzo de 2010 la CVC suspende el título minero.

Mediante la Ley 1450 de 2011 se declararon zonas de reserva forestal protectoras, entre las cuales se encuentra el área objeto de este contrato.

Mediante la Resolución No. VSC-000340 del 02 de mayo de 2026, se resolvió no acceder a la a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por la sociedad titular.

Mediante Resolución VSC No. 000275 del 07 de abril de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del contrato de concesión No. DGO-141" se decidio confirmar lo dispuesto en la Resolución No. VSC-000340 del 02 de mayo de 2016.

Mediante la Resolución VSC No. 000417 del 31 de agosto de 2020 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. DGO-141 y se toman otras determinaciones", se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DGO-141, otorgado a la sociedad EL RETIRO S.A.S, identificado con Nit 9002987896, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GDO-141, suscrito con el señor la sociedad MINERA EL RETIRO S.A.S, identificado con Nit 9002987896, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DGO-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad MINERA EL RETIRO S.A.S., en su condición de titular del contrato de concesión N°DGO-141, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a: 1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-. 2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito. 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., a la Alcaldía de los municipios de Ginebra, Guacarí, y Buga, departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento de Sociedad MINERA El Retiro S.A.S, el Concepto Técnico PAR-CALI No. 268 del 29 de abril de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINERA El Retiro S.A.S, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. DGO-141, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

La Corte Constitucional colombiana, a través de Sentencia C-095 del 15 de abril de 2021, resolvió: Declarar INEXEQUIBLES los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" por vulneración al principio de unidad de materia.

Mediante radicado ANM No. 20221002208872 del 29 de diciembre de 2022, el señor EDILBERTO MORALES MARTÍNEZ en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S.

interpone recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000417 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. DGO-141.

Mediante Resolución VSC-000673 del 22 de diciembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRAT DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000417 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGO-141" se resolvió confirmar en su integridad la Resolución VSC No. 000417 del 31 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. DGO-141.

Mediante Constancia de ejecutoria CE-PARC-GGN-065-2024 del 02 de mayo de 2024, se señalo:

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dentro del expediente DGO-141 se profirió Resolución No. VSC- 673 de 22 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RES VSC-417 DE 31 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGO-141", fue notificada mediante aviso radicado No. 20249050517031 de 05 de marzo de 2024, entregado mediante Guía No. 130038916531 de la empresa PRINTEL, el 14 de marzo de 2024, a la Soc. MINERA EL RETIRO S.A.S. Qué, según el ARTICULO TERCERO de la respectiva resolución, no procede recurso de reposición. Por lo anterior expuesto la presente resolución, queda ejecutoriada y en firme el 15 de marzo de 2024.

Conforme lo expuesto, no subsisten trámites pendientes de resolver dentro del expediente No. DGO-141 Así también, teniendo en cuenta la declaratoria de caducidad del título efectuada mediante Resolución VSC No. 000417 del 31 de agosto de 2020. Providencia que a la fecha se encuentra notificada, ejecutoriada y en firme, es preciso, proceder con la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de dicho acto administrativo, y en ese mismo sentido, con la desanotación inmediata del área en el Sistema gráfico.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Conforme se señaló en precedencia, mediante Resolución VSC No. 000417 del 31 de agosto de 2020, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión N° DGO-141, cedido a la sociedad EL RETIRO S.A.S., identificada con NIT 9002987896.

Una vez revisada la Resolución VSC No. 00417 del 31 de agosto de 2020, se evidencia que se cometió un error formal de digitación al indicar la placa del título minero, siendo necesario y pertinente proceder a su corrección para que se puedan efectuar la gestiones y anotaciones debidas ante su consecuente terminación.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 297 de la Ley minera, el cual determina que el procedimiento gubemativo en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo se trae a colación lo dispuesto por este en su artículo 45, el cual dispone:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Así las cosas, el artículo citado, permite a la autoridad minera corregir de oficio los errores meramente formales que haya cometido en sus actos administrativos, situación que a todas voces se predica de lo dispuesto en la Resolución VSC No. 00417 del 31 de agosto de 2020.

Bajo las anteriores consideraciones, se considera necesario y pertinente corregir el artículo segundo de la Resolución VSC No. 00417 del 31 de agosto de 2020. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGO-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "el cual quedara así:

"ARTÍCULO SEGUNDO- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DGO-141, suscrito con la sociedad MINERA EL RETIRO S.A.S, identificada con Nit 900298789-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo "

Aunado a lo anterior, en la Resolución VSC No. 00417 del 31 de agosto de 2020 además se resolvió, conforme se lee del parágrafo único del artículo sexto de la misma, condicionar la Liberación de Área a la suscripción del Acta de Liquidación del título minero, conforme lo disponía para aquel entonces el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

"LEY 1955 DE 2019. ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional".

Pese a ello, como también se refirió en líneas anteriores, mediante Sentencia C-095 del 15 de abril de 2021 se declaró por parte de la H. Corte Constitucional entre otras, la inexequibilidad del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019. En ese sentido y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos, es menester, igualmente, actualizar la parte resolutiva de la Resolución VSC No. 000417 del 31 de agosto de 2020 excluyendo de la misma, el parágrafo único del artículo sexto conforme lo resuelto por la H. Corte Constitucional y a efectos de que el Grupo de Catastro y Registro Minero proceda con la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de dicho acto administrativo, y en ese mismo sentido, con la desanotación inmediata del área del titulo minero No. DGO-141 en el Sistema gráfico.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el Artículo Segundo de la Resolución VSC No. 00417 del 31 de agosto de 2020. "POR *MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGO-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES* "el cual guedara así:

"ARTÍCULO SEGUNDO- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DGO-141, suscrito con la sociedad MINERA EL RETIRO S.A.S, identificada con Nit 900298789-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo "

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo sexto de la Resolución VSC No 000417 del 31 de agosto de 2020, mediante la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. DGO-141, suprimiendo su parágrafo único, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico."

Parágrafo. – Con excepción de la corrección y modificación de los artículos segundo y sexto, los demás artículos de la Resolución VSC No. 000417 del 31 de agosto de 2020 no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Comuniquese el presente acto administrativo a la SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S Nit 9002987896, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión Nº DGO-141.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011¹, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS CARDONA VARGAS Fecha: 2024.10.30 14:25:18 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: María Camila Tabares Guzmán, Abogada PAR Cali, Gestor T1 grado 08.

Revisó: Janeth Candelo, Abogada PAR Cali

Vo. Bo.: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo – Coordinador PAR Cali. Aprobó. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

1 Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



CE-PARC-GGN-113-2024

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dentro del expediente DGO-141 se profirió Resolución No. VSC-1014 de 29 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCION VSC No. 000417 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DGO-141", Que fue notificada electrónicamente mediante radicado No. 20249050541901 y constancia de notificación No. GGN-EL-3456-2024 de 31 de octubre de 2024, a la SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S, en calidad de titular. Que, según el artículo CUARTO de la respectiva resolución, no procede recurso de reposición. Por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme el 01 de noviembre de 2024.

La presente constancia se firma a los (17) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

EDUAR ALDEMAR MAPALLO TAPIA
Coordinador Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería

C.Consec. y expediente: DGO-141

Proyectó: María Eugenia Ossa López

Elaboro: 17-12-2024

Conmutador: (+57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833





CE-PARC-GGN-065-2024

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dentro del expediente DGO-141 se profirió Resolución No. VSC- 673 de 22 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RES VSC-417 DE 31 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGO-141", fue notificada mediante aviso radicado No. 20249050517031 de 05 de marzo de 2024, entregado mediante Guía No. 130038916531 de la empresa PRINTEL, el 14 de marzo de 2024, a la Soc. MINERA EL RETIRO S.A.S. Qué, según el ARTICULO TERCERO de la respectiva resolución, no procede recurso de reposición. Por lo anterior expuesto la presente resolución, queda ejecutoriada y en firme el 15 de marzo de 2024.

La presente constancia se firma a los (2) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali Agencia Nacional de Minería

C. Consecutivo y expediente: DGO-141 Proyectó: María Eugenia Ossa López

Elaboro: 02-05-2024